



**Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

RADICADO : 0800140530072024-00064-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : RUBEN DARÍO MONTERO SANDOVAL  
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS – FASALUD IPS S.A.S.  
PROVIDENCIA : 09/02/2024 – AUTO NIEGA

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ROSA MATILDE SANDOVAL VALERA en calidad de agente oficiosa del señor RUBEN DARÍO MONTERO SANDOVAL contra SALUD TOTAL E.P.S., y FASALUD IPS S.A.S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de dignidad humana, igualdad, salud, consagrados en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

La agente oficiosa, madre del señor RUBEN DARÍO MONTERO SANDOVAL, informa que este tiene dependencia por las drogas, lo que ha deteriorado su salud mental, física, social y psicológica.

Salud Total EPS ordenó hospitalización para recibir tratamiento médico por farmacodependencia, orden que fue remitida a la entidad FASALUD IPS S.A.S., siendo internada desde el 28 de noviembre del 2023.

El 27 de enero del 2024 la entidad FASALUD IPS S.A.S., sin previo aviso de los familiares egresa a varios pacientes bajo el argumento que SALUD TOTAL EPS, no cuenta con los recursos para sufragar los gastos de hospitalización y tratamiento médico, situación a la que se opuso la agente oficiosa.

La entidad FASALUD IPS S.A.S., le informó que para continuar con la hospitalización de su hijo en el centro de rehabilitación debía sufragar \$1.200.000 mensuales hasta finalizar el tratamiento.

La accionada no cuenta con los recursos económicos para cubrir el valor del tratamiento, siendo su hijo afiliados al régimen subsidiado y los tratamientos de farmacodependencia se encuentran cobijados por el POSS.

### **PETICION**

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a las entidades SALUD TOTAL EPS y FASALUD IPS S.A.S., suspender la acción perturbadora de los derechos del accionado al dar por terminado el tratamiento y ordenar la salida del centro de rehabilitación.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero 2024 donde se ordenó a la entidad accionada SALUD TOTAL E.P.S., FASALUD IPS S.A.S., o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.



RADICADO : 0800140530072024-00064-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : RUBEN DARÍO MONTERO SANDOVAL  
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS – FASALUD IPS S.A.S.  
PROVIDENCIA : 09/02/2024 – AUTO NIEGA SALUD

Posteriormente, y por solicitud de la parte accionante, mediante auto del 30/01/2024, se vinculó a la Secretaría de Salud de la Alcaldía de Soledad para que informara sobre los hechos plasmados en la tutela.

**- RESPUESTA DE FASALUD I.P.S. S.A.S.**

Informa que, en la base de datos de FASALUD IPS, aparece relacionado el nombre de la señora ROSA MATILDE SANDOVAL VALERA, como madre del paciente RUBEN DARIO MONTERO SANDOVAL, identificado con cedula número 72.335.885 y diagnóstico del paciente en epicrisis con el cual se inicia tratamiento de rehabilitación es: “trastorno mental y del comportamiento debido al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias psicoactivas: síndrome de dependencia.”

La EPS SALUD TOTAL EPS, en fecha 27 de noviembre de 2023, autorizó la hospitalización del paciente en el centro de rehabilitación FASALUD IPS, en la sede ubicada en el municipio de Soledad-Atlántico.

Sostiene que, FASALUD IPS, si notifica de manera oportuna el día 27 de enero del 2024, a los padres del paciente RUBEN DARIO MONTERO SANDOVAL, sobre la continuidad en la prestación del servicio en favor del paciente, bajo la modalidad de hospital día, la cual fue dada por criterio médico con fecha del 26 de enero del 2024, es decir, el paciente pasa de internación total (Hospitalización) a internación parcial (Hospital día). Lo anterior, después de haberse brindado el servicio de hospitalización en beneficio del paciente RUBEN DARIO MONTERO SANDOVAL de manera oportuna, eficiente y con calidad humana durante el termino de 60 días consecutivos.

No es cierto, que la EPS SALUD TOTAL EPS, no cuenta con los recursos para sufragar el tratamiento del paciente, porque la EPS SALUD TOTAL EPS, autorizó la hospitalización del paciente durante 60 días consecutivos (desde el 27 de noviembre hasta el 26 de enero del 2024), y la continuidad del servicio al paciente bajo la modalidad de hospital día.

Anexa orden medica de Psiquiatría para el servicio de hospital día, se anexa evolución de psiquiatría de fecha 26 de enero del 2024 donde puede observarse el criterio médico para el cambio de fase y el egreso de la hospitalización, además se anexa evolución de fecha 31 de enero del 2024 donde puede constatarse que el paciente actualmente se encuentra en FASALUD IPS pese a que existe orden de egreso con fecha 26 de enero del 2024.

Resalta que fueron los mismos familiares del paciente (Padre MANUEL MONTERO) quien le solicita a FASALUD IPS, permanecer con el paciente en la hospitalización hasta el 01 de febrero del 2024. Por lo tanto, es falso que el paciente este desprotegido y/o que se le estén vulnerando sus derechos fundamentales.

Afirma que, no existe vulneración a los derechos del paciente RUBEN DARIO MONTERO SANDOVAL, puesto que, FASALUD IPS, notificó al familiar sobre el cambio de la fase del paciente una vez el Psiquiatra de FASALUD IPS por criterio medico emite la orden para continuidad del tratamiento bajo la modalidad de hospital día, con fecha del 26 de enero del 2024, es decir, que oportunamente se cita al familiar y se le notifica sobre la continuidad del tratamiento mediante hospital día, y a solicitud del familiar se programó el retiro del paciente de la hospitalización para el día 01 de febrero del 2024.

Finalmente es importante resaltar que el señor MANUEL MONTERO, en calidad de padre del paciente RUBEN DARIO MONTERO SANDOVAL, y quien firma el formato de consentimiento informado como responsable del paciente, manifestó su interés de continuar con el



RADICADO : 0800140530072024-00064-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : RUBEN DARÍO MONTERO SANDOVAL  
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS – FASALUD IPS S.A.S.  
PROVIDENCIA : 09/02/2024 – AUTO NIEGA SALUD

tratamiento en la fase de hospitalización total pero de manera particular, porque no quería que su hijo egresara en las fechas de carnaval, dejándose claro que FASALUD IPS, presta entre otros, el servicio de internación total de manera particular y siendo esto parte del objeto social de la empresa; completamente independiente y externo al servicio que tiene contratado con la EPS SALUD TOTAL EPS, el cual se ciñe al modelo de atención vigente.

#### **- RESPUESTA SALUD TOTAL IPS S.A.S.**

El presente caso corresponde al protegido RUBEN DARÍO MONTERO SANDOVAL, identificada con documento No. 72335885, quien se encuentra afiliado, con estado de afiliación ACTIVO, recibiendo servicios médicos plenos, sin que se evidencien negaciones ni barreras de acceso al servicio de salud requerido.

Una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar una auditoría del caso a través de nuestro EQUIPO MEDICO JURIDICO en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer nuestro derecho de defensa en debida forma; los resultados de dicho estudio nos permiten informar: Se realiza verificación completa y auditoria de la historia clínica en nuestra base de datos encontrando que la protegida menor RUBEN DARÍO, ha recibido la atención integral por parte de los médicos tratantes para su diagnóstico de autismo en la niñez de manera ADECUADA, OPORTUNA y PERTINENTE, de acuerdo a lo ordenado por sus médicos tratantes; es decir, por los médicos debidamente ADSCRITOS a esta EPS-S, sin que se le haya negado acceso al servicio de salud; tal y como se detalla en las autorizaciones que se adjuntan a la presente respuesta.

Cabe mencionar que SALUD TOTAL EPS-S S.A., continuará prestando toda la atención médica que el protegido necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por esta EPS-S, ya que la Entidad que represento siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud y aquellos que sin estar incluidos en el PBS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno Nacional para ser aprobadas por medio de la plataforma MIPRES, según sea el caso. Dado lo anterior, solicitamos al Despacho se sirva DENEGAR la presente acción de tutela, de acuerdo a lo arriba expuesto.

#### **- RESPUESTA SECRETARÍA DE SALUD DE SOLEDAD**

Frente a la vinculación de la SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, al trámite de la acción de tutela en referencia, es importante precisar que resulta improcedente; toda vez que, evaluada la pretensión tutelar de la accionante, no guarda relación alguna con las competencias legales establecidas a los municipios como entes territoriales, en el marco del artículo 44 de la Ley 715 de 2011.

El MUNICIPIO DE SOLEDAD como ente territorial a través de la SECRETARÍA LOCAL DE SALUD, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 100 de 1993, 715 de 2001, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y el Decreto 780 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, vela por el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias a los actores del SGSS para garantizar la prestación de los servicios de salud a los afiliados de su jurisdicción.

Por su parte, deberá tener en cuenta su despacho que, una vez notificados de la presente acción de tutela, se procedió a realizar consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al



RADICADO : 0800140530072024-00064-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : RUBEN DARÍO MONTERO SANDOVAL  
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS – FASALUD IPS S.A.S.  
PROVIDENCIA : 09/02/2024 – AUTO NIEGA SALUD

Sistema de Seguridad Social en Salud (BDUA) de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

De esta manera, se puede constatar que el(la) Señor RUBEN DARÍO MONTERO SANDOVAL, registra afiliación vigente ante la institución ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – SALUD TOTAL EPS. Ahora bien, teniendo en cuenta, la información registrada en la base de datos del ADRES, no existe un nexo causal por parte de la SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD entre el hecho y la violación del derecho.

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T-010 de 2019, magistrada ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger señaló: *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...).”*

### El principio de integralidad en salud y la figura del tratamiento integral

El principio de integralidad del sistema de salud fue establecido por el literal d) del artículo 2º de la Ley 100 de 1993 como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”. Posteriormente, se reconoció en el artículo 8º de la Ley Estatutaria de Salud así:

*“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

Como puede verse, este principio busca garantizar el acceso a todos los servicios y



RADICADO : 0800140530072024-00064-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : RUBEN DARÍO MONTERO SANDOVAL  
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS – FASALUD IPS S.A.S.  
PROVIDENCIA : 09/02/2024 – AUTO NIEGA SALUD

tecnologías que una persona pueda necesitar para recibir una atención completa en salud.

10. Al respecto se pronunció la Corte en la sentencia C-313 de 2014 al destacar “el deber de suministro de los servicios y las tecnologías de manera completa con miras a prevenir, paliar o curar la enfermedad” y advertir “que no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación del servicio en desmedro de la salud del usuario”. En esta ocasión también determinó que el referido precepto estatutario “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”. Esta misma sentencia reitera la amplitud del ámbito de protección al indicar que “el acceso se extiende a las facilidades, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel de salud”.

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

La señora ROSA MATILDE SANDOVAL VALERA, en calidad de agente oficiosa de su hijo RUBEN DARÍO MONTERO, sostiene que, la vulneración alegada causada por las entidades accionadas, consiste que dieron salida a su hijo del centro de rehabilitación sin terminar el tratamiento para la farmacodependencia del paciente bajo el argumento que la EPS no contaba con los recursos para seguir costeando la estancia de dicho centro.

Al rendir informe las entidades accionadas señalan que, el paciente se encontraba bajo la modalidad de hospitalización total desde el 27 de noviembre del 2023 y por un plazo de 3 meses, el cual, al culminar, de acuerdo a la evolución y recomendación médica, paso a la modalidad de hospital día, en la cual ya no es necesaria la internación completa del paciente en el centro, sino que su tratamiento lo recibirá mediante sesiones que fueron ordenadas por el médico tratante.

Coinciden ambas entidades, y desvirtúan, que el hecho del cambio de modalidad de atención del paciente obedezca a una decisión administrativa o falta de recursos para cubrir su tratamiento, sino que se debe al mismo tratamiento que debe recibir el paciente atendiendo su cuadro evolutivo, frente al cual por parte de la EPS se han entregado las autorizaciones pertinentes y por parte de la IPS la prestación del servicio.

La Honorable Corte Constitucional ha conceptuado, respecto a la continuidad en la prestación del servicio de salud:

*“En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.”*



RADICADO : 0800140530072024-00064-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : RUBEN DARÍO MONTERO SANDOVAL  
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS – FASALUD IPS S.A.S.  
PROVIDENCIA : 09/02/2024 – AUTO NIEGA SALUD

En este asunto se aportaron como pruebas, entre otras, la epicrisis de atención del paciente, en las que se observa que el paciente egresa de la hospitalización total con indicaciones médicas de sesiones, tratamiento de medicinas:

ANALISIS:  
PACIENTE CONOCIDA EN UNIDAD INTRAHOSPITALARIA, RECEPTIVO AL PROGRAMA Y MANEJO, SIN SINTOMAS PSICOTICOS, SIN IDEAS DELIRANTES, EN PROCESO DE RECONOCER ENFERMEDAD, SIN ALTERACIONES ORGANICAS. EVOLUCION FAVORABLE POR LO QUE ES PASADO AL PROGRAMA DE HOSPITAL DIA.  
**PLAN**  
**1. CONTINUA PROFESOR EN PROGRAMA DE HOSPITAL DIA**  
**2. IGUAL MANEJO FARMACOLOGICO**  
**3. SGTO POR EQUIPO TERAPEUTICO**  
**4. CSV Y AC**

<b>CAUSA EXTERNA:</b>	ENFERMEDAD GENERAL
<b>DIAGNÓSTICO PRINCIPAL:</b>	F192 - TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS: SINDROME DE DEPENDENCIA
<b>DIAGNÓSTICO RELACIONADO 1:</b>	F192 - TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS: SINDROME DE DEPENDENCIA

Aseguradora: SALUD TOTAL EPS CONTRIBUTIVO | Vinculación paciente: CONTRIBUTIVO

### EVOLUCION DE HOSPITALIZACIÓN

Formato No.	338106	Fecha de Atención	2024-01-26 11:30 a. m.
-------------	--------	-------------------	------------------------

SOAP:

| Subjetivo: PACIENTE CON  
IDX DE F192  
TTO  
: 1 ACIDO VALPROICO CAP DE 250MG 2-0-2  
2 CLOZAPINA TAB DE 100 MG 1/2- 0 -1/2 | Objetivo: PACIENTE CON BUEN ESTADO GENERAL, ALERTA,  
COLABORADOR, PENSAMIENTO LOGICO NO DELIRA, NO ALUCINA, AFECTO MODULADO, NO AGITADO, JUICIO DE REALIDAD CONSERVADO | Análisis: PACIENTE CON IDX ANOTADO EN EL MOMENTO SE CONSIDERA ALTA MEDICA POR ESTABILIDAD CLINICA POR LO CUAL SE DEJA MANEJO EN HOSPITAL DIA Y SE DEJA IGUAL MANEJO FARMACOLOGICO SE DAN RECOMENDACIONES ESPECIFICAS Y GENERALES  
| **Plan: 1 ACIDO VALPROICO CAP DE 250MG 2-0-2; 1 CAP CADA 12 HORAS VIA ORAL. # 120 CAP MES**  
  
**2 CLOZAPINA TAB DE 100 MG 1/2- 0 -1/2, MEDIA TAB CADA 12 HORAS # 30 TAB MES**  
  
**SE DA ORDEN DE HOSPITAL DIA 12 SESIONES AL MES POR UN MES**

Así mismo, demuestre que pese el alta estaba ordenada para el 26 de enero del 2024, al 31/01/2024 aún se encontraba el paciente en el centro médico y su estancia sería prorrogada hasta el 01 de febrero



### FASALUD IPS SAS

NIT: 802015154  
Codigo De Habilitación: 086380078301  
CALLE 20 # 21 - 91 - 3921080

<b>Paciente</b>	RUBEN DARIO MONTERO SANDOVAL			<b>Doc. Identidad</b>	CC 72335885		
<b>Género</b>	Masculino	<b>Fecha Nacimiento</b>	oct 14, 1984	<b>Edad</b>	39 Años	<b>Estado Civil</b>	
<b>Dirección</b>	CLL 41 B #2-09 SOLEDAD			<b>Teléfono</b>	3135905054	<b>Ocupación</b>	
<b>Responsable</b>	MANUEL MONTERO			<b>Telefono Resp.</b>	3008753099	<b>Parentesco</b>	PADRE
<b>Aseguradora</b>	SALUD TOTAL EPS CONTRIBUTIVO			<b>Vinculación paciente</b>	CONTRIBUTIVO		

### EVOLUCION DE HOSPITALIZACIÓN

Formato No.	338916	Fecha de Atención	2024-01-31 10:28 a. m.
-------------	--------	-------------------	------------------------

SOAP:

| Subjetivo: PACIENTE CON DIAGNOSTICO F192 - TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS: SINDROME DE DEPENDENCIA, A **QUIEN SE LE DIO DE ALTA EL DIA 26 DE ENERO DE 2024, PARA DARLE CONTINUIDAD A MANEJO DE SU PATOLOGIA DE BASE EN PROGRAMA DE HOSPITAL DIA, SIN EMBARGO, HASTA EL DIA DE HOY 31 DE ENERO DE 2024, PACIENTE CONTINUA EN LA INSTITUCION DE FORMA HOSPITALARIA.**



RADICADO : 0800140530072024-00064-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : RUBEN DARÍO MONTERO SANDOVAL  
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS – FASALUD IPS S.A.S.  
PROVIDENCIA : 09/02/2024 – AUTO NIEGA SALUD

Así las cosas, se logra concluir de las pruebas allegadas que, las accionadas se encuentra brindado de manera eficiente y continua el servicio de salud requerido por el paciente, sin que lograra advertirse o demostrarse algún tipo de obstáculo, retraso, o negativo frente a los tratamientos médicos ordenados, es decir, no se advierte ninguna imposición administrativa que restrinja el acceso a los servicios de salud que vulneren derechos fundamentales del actor y que ameriten sea concedido algún tipo de amparo y esté será denegado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. NEGAR el amparo de los derechos fundamentales solicitado del accionante RUBEN DARÍO MONTERO SANDOVAL contra SALUD TOTAL EPS y FASALUD IPS S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90631c0e022a5baba9d4149e9fb404821408fc5e7ae09a82f502e0fb23683a31

Documento generado en 09/02/2024 11:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>